

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL II

HON. ERNESTO IRIZARRY
SALVÁ, PRESIDENTE COMITÉ
MUNICIPAL PARTIDO POPULAR
DEMOCRÁTICO EN UTUADO Y
ELECTOR BONA FIDE DEL
MUNICIPIO DE UTUADO; LUIS
E. GONZÁLEZ AVILÉS Y
MARILIN PÉREZ FERNÁNDEZ,
CANDIDATOS LEGISLADORES
MUNICIPALES POR EL PPD EN
UTUADO Y COMO ELECTORES
DE UTUADO;
COMISIÓN ESTATAL DE
ELECCIONES DE PUERTO
RICO; HON. LIZA GARCÍA
VÉLEZ, PRESIDENTA DE LA
CEE; NORMA BURGOS,
COMISIONADA ELECTORAL
PNP Y OTROS

Recurridos

v.

GUILLERMO SAN ANTONIO
ACHA, COMISIONADO
ELECTORAL PPD

Recurrente

KLRA201700141

**Revisión
Administrativa**

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Sobre: Ley Núm.
78-2011, según
enmendada, Ley
Electoral de
Puerto Rico; Ley
Núm. 81-1991,
según
enmendada, Ley
de Municipios
Autónomos de
Puerto Rico

Caso Núm.:
SJ2017CV00005
SJ2017CV00006

Caso CEE-RS17-
01 (8/ene./2017)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2017.

El 21 de febrero de 2017 compareció ante nos el Lcdo. Guillermo San Antonio Acha, Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático (Comisionado Electoral del PPD) para solicitar la revocación de una Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI) el 10 de febrero de 2017.¹ En dicho dictamen, el TPI desestimó el pleito —tras declararse sin jurisdicción— para revisar una Resolución emitida por la Comisión Estatal de Elecciones de Puerto Rico (CEE o la

¹ Notificada ese mismo día.

Comisión) de 8 de enero de 2017. En consecuencia, mantuvo en vigor la Certificación de Elección emitida por dicha agencia el 14 de diciembre de 2016.

Examinada la naturaleza del recurso presentado, en el que se cuestiona una Sentencia emitida por el TPI sobre una decisión de la CEE, lo acogemos como un *certiorari*, de conformidad con la Regla 41 de nuestro Reglamento,² y autorizamos que retenga su actual identificación alfanumérica.

Considerados los escritos de las partes, así como los documentos que los acompañan, a la luz del derecho aplicable, se desestima el presente recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

-I-

Los hechos relacionados al pleito de epígrafe se remontan a la celebración de los comicios electorales el pasado 8 de noviembre de 2016. Concluido el escrutinio general, la CEE emitió y notificó una Certificación de Elección el 14 de diciembre de 2016, en la que certificó los catorce (14) candidatos que conformarían la Legislatura Municipal del Municipio de Utuado. Allí, determinó que siete (7) asambleístas le correspondían al PPD, seis (6) al PNP y uno (1) al PIP. Así, en el segundo párrafo de dicha certificación de elección advirtió a los candidatos que tenían un término de diez (10) para impugnarla en el TPI:

[s]e emite esta Certificación para los efectos legales pertinentes relacionados con el término de diez (10) días que concede el Artículo 10.016 de la Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendada, para impugnar esta Certificación ante el Tribunal de Primera Instancia correspondiente.³

Sin embargo, el 19 de diciembre de 2016 el Comité Municipal del Partido Popular Democrático en el Municipio de Utuado, su presidente, Ernesto Irizarry Salvá, y todos los candidatos a legisladores municipales de dicho partido que

² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 41.

³ Véase, Certificación de Elección en la pág.1 del apéndice.

participaron en la mencionada contienda electoral (Comité Municipal), presentaron una petición ante la CEE impugnando la certificación de elección.

Por otra parte, el 22 de diciembre de 2016 los Comisionados Electorales de los distintos partidos políticos sostuvieron una reunión en la CEE para dilucidar la procedencia de la solicitud de impugnación presentada.

En atención a dicha impugnación, el 4 de enero de 2017 se celebró una vista ante la Comisión, a la que comparecieron los representantes legales de las partes. Ante la imposibilidad de que los Comisionados Electorales llegaran a un acuerdo unánime, el asunto quedó sometido ante la consideración de la Presidenta de la CEE.

Finalmente, el 8 de enero de 2017 la Comisión emitió la Resolución CEE-RS-17-01, en la que denegó la solicitud de impugnación, por lo que mantuvo en vigor la composición de la Legislatura Municipal del Municipio de Utuado, según consta en la Certificación de Elección de 14 de diciembre de 2016.

Inconformes, el Comité Municipal de Utuado y sus asambleístas del PPD presentaron un recurso de revisión judicial ante el TPI el 9 de enero de 2017,⁴ al amparo del Artículo 4.001 de la Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Ley Electoral).⁵ Impugnaban la Certificación de Elección y la inconstitucionalidad del proceso de selección de minorías en las legislaturas municipales.⁶ Al día siguiente —10 de enero de 2017— El Comisionado Electoral del PPD también impugnó dicha certificación ante el tribunal.⁷ Así, el 11 de enero de 2017 se ordenó la consolidación de los casos.

⁴ Caso Núm. SJ2017CV00005.

⁵ 16 LPRA sec. 4031.

⁶ Véanse, Artículos 4.001 y 4.003 de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, 21 LPRA secs. 4151 y 4153, respectivamente.

⁷ Caso Núm. SJ2017CV00006.

Con el beneficio de la vista celebrada el 17 de enero de 2017, y de los escritos presentados por las partes, el TPI dictó la Sentencia objeto del recurso de epígrafe el 10 de febrero de 2017. Allí, desestimó ambos recursos consolidados, tras expresar que los candidatos no certificados por la CEE debieron —conforme el Artículo 10.016 de la Ley Electoral—⁸ *“presentar ante un juez en el Centro Judicial de San Juan un recurso de impugnación de elección en el término de diez (10) días a partir de la Certificación de la elección en cuestión.”*⁹

En consecuencia, el TPI concluyó que no ostentaba jurisdicción para entender en el pleito por haberse presentado tardíamente. De ahí, que mantuvo en efecto la Certificación de Elección impugnada. Al respecto, manifestó que:

[l]os peticionarios en el caso SJ2017CV00005 optaron por presentar una “Petición de Revisión o Reconsideración” ante la CEE, que no tenía ni tiene jurisdicción para atenderla porque el Artículo 10.016 de la Ley Electoral, supra, prescribe claramente que el vehículo procesal es una “impugnación” la cual deberá ser presentada ante “el Juez o Jueza en la Sala de la Región Judicial de San Juan” y no la CEE. Por ello, los peticionarios erraron al seleccionar el foro y la CEE actuó sin tener jurisdicción sobre la materia. En su consecuencia, carecemos de jurisdicción en esta etapa de los procedimientos para intervenir.

*Adviértase, además, que los peticionarios en ambos casos dejaron transcurrir los diez (10) días dentro de los cuales debían acudir ante el foro judicial con su reclamo de impugnación, puesto que comparecieron 26 y 27 días, respectivamente, más tarde del término dispuesto en el Artículo 10.016 de la Ley Electoral, supra. **Por todo lo cual, al ser un recurso de impugnación y haberse presentado tardíamente, no tenemos jurisdicción para atenderlo.***

Expresó además, que el Comisionado Electoral del PPD carecía de legitimación activa para instar el recurso, pues éste no era un candidato. Por lo cual, afirmó que la certificación impugnada fue emitida de conformidad con Ley Electoral y la Ley de Municipios Autónomos.

⁸ 16 LPRA sec. 4206.

⁹ Énfasis en el original.

Inconforme, el 21 de febrero de 2017 el Comisionado Electoral del PPD acude ante nos.¹⁰ Plantea que el foro de primera instancia incidió al:

Concluir que no hay jurisdicción porque el vehículo procesal adecuado era el Artículo 10.016 de la Ley Electoral de Puerto Rico y que los recurrentes no tienen legitimación activa. Determinar que la certificación emitida por la CEE es razonable y que esta no cambia el control que tiene el PPD sobre la mayoría de los escaños en la Legislatura Municipal de Utuado.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, el recurso ante nuestra consideración quedó perfeccionado, por lo que procedemos a resolver.

-II-

Resumidos los hechos que originan la presente controversia, examinemos el derecho aplicable.

A. Impugnación de una Certificación de Elección.

En primer orden, al promulgar la Ley Electoral del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (Ley Electoral),¹¹ la Asamblea Legislativa le confirió a la CEE, entre otras cosas, la responsabilidad de: *“planificar, organizar, estructurar, dirigir y supervisar el organismo electoral y todos los procedimientos de naturaleza electoral que, conforme este subtítulo y sus reglamentos, rijan en cualquier elección a celebrarse en Puerto Rico”*.¹² En virtud de ello, el Artículo 3.005 de la Ley Electoral establece que la Comisión *“tendrá jurisdicción original para motu proprio o a instancia de parte interesada entender, conocer y resolver cualquier asunto o controversia de naturaleza electoral, **excepto que otra cosa se disponga en este subtítulo.**”*¹³

Conforme a lo antes expresado, la CEE ostenta jurisdicción exclusiva en todo lo relativo a las facultades, obligaciones y

¹⁰ Los candidatos con legitimación activa para impugnar la certificación, Luis E. González Avilés y Marilyn Pérez Fernández, no solicitaron la revisión del dictamen aquí recurrido. Estos limitaron su intervención ante este foro a presentar un escrito en apoyo a la solicitud del Comisionado Electoral del PPD.

¹¹ Ley Núm. 78 de 1ro. de junio de 2011, 16 LPRA sec. 4001, *et seq.*

¹² Artículo 3.002 de la Ley Electoral, 16 LPRA sec. 4012.

¹³ 16 LPRA sec. 4015. Énfasis nuestro.

deberes que le son impuestos en la Ley Electoral y sus reglamentos.¹⁴ En ese sentido, una parte adversamente afectada por una determinación de dicha agencia puede acudir al Tribunal de Primera Instancia mediante un recurso de revisión judicial. Sobre este particular, el Artículo 4.001 del estatuto en discusión preceptúa que:

[c]ualquier parte adversamente afectada por una resolución, determinación y orden de la Comisión podrá, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, recurrir ante el Tribunal de Primera Instancia mediante la presentación de un escrito de revisión.¹⁵

Como vemos, cualquier parte afectada puede examinar ante el TPI —mediante un recurso de revisión— una resolución, orden o determinación administrativa emitida por la Comisión.

Ahora bien, cuando se trata de una Certificación de Elección la Ley Electoral provee un procedimiento diferente al de la revisión judicial de decisiones administrativas. Es decir, luego de un evento electoral, la CEE debe emitir una certificación de elección en la que haga constar los candidatos que habrán de conformar las Legislaturas Municipales de los distintos municipios, de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico.¹⁶ En lo pertinente, el Artículo 10.016 de la Ley Electoral regula dicho proceso, a saber:

[c]ualquier candidato que impugne la elección de otro deberá presentar ante el Juez o Jueza en la Sala de la Región Judicial de San Juan designada de conformidad con el Capítulo 403 de este subtítulo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación de la certificación de elección para cada cargo público electivo en el escrutinio general, un escrito exponiendo bajo juramento las razones en que fundamenta el mismo, las cuales deberán ser de tal naturaleza que de probarse bastarían para cambiar el resultado de la elección.

Una copia fiel y exacta del escrito se entregará personalmente dentro de los cinco (5) días siguientes a su presentación en la forma que más adelante se provee.

*[...].*¹⁷

¹⁴ Artículo 13.002 de la Ley Electoral.

¹⁵ 16 LPRA sec. 4031. Énfasis nuestro.

¹⁶ Véase, Artículo 4.003, 21 LPRA sec. 4153.

¹⁷ 16 LPRA sec. 4206. Énfasis nuestro.

Noten que el citado Artículo 10.016 de la Ley Electoral requiere que solo los **candidatos** tienen legitimación activa para impugnar la certificación de elección de otro candidato. En ese sentido la propia Ley Electoral define el término **candidato** como “[t]oda persona certificada como tal por la [CEE]”.¹⁸ Es decir, no puede ser cualquier parte afectada como lo permite el Artículo 4.001. De manera que, los Comisionados Electorales, quienes son las personas designadas por el organismo directivo central de un partido principal,¹⁹ partido²⁰ o partido por petición²¹ para representar al mismo ante la Comisión,²² no tienen legitimación activa para instar una acción para impugnar una certificación de elección.

Otra particularidad que podemos destacar del Artículo 10.016, es que está diseñado para atender **únicamente** la impugnación de una **certificación de elección**. En ese sentido, se define como aquel “[d]ocumento donde la Comisión declara electo a un candidato a un cargo público electivo o el resultado de cualquier elección, después de un escrutinio general o recuento”.²³ Distinto ocurre con el Artículo 4.001 que permite revisar resoluciones, órdenes o determinaciones administrativas.

También, notamos que en el Artículo 10.016 se utiliza el imperativo: **deberá** para que el candidato acuda al TPI para

¹⁸ 16 LPRA sec. 4003 (8).

¹⁹ La Ley Electoral define “partido principal” como un “[p]artido político que participó en la elección general precedente y que obtuvo al menos veinticinco por ciento (25%) de la cantidad de votos en la candidatura a Gobernador, emitidos por la totalidad de electores que participaron en esa elección general”. 16 LPRA sec. 4003 (74).

²⁰ Por “partido” se entiende un “[p]artido político que participó en la elección general precedente y que obtuvo la cantidad de votos en la candidatura a Gobernador no menor de tres por ciento (3%) ni mayor de veinticinco por ciento (25%) de los votos válidos emitidos para todos los candidatos a Gobernador”. 16 LPRA sec. 4003 (68).

²¹ “Partido por petición” se refiere a un “[p]artido político que con el propósito de figurar en unas elecciones generales en todos los precintos electorales de Puerto Rico con la intención de postular al menos un candidato a Gobernador y se inscribió como tal en la Comisión según requerido por este subtítulo”. 16 LPRA sec. 4003 (72).

²² 16 LPRA sec. 4003 (23).

²³ 16 LPRA sec. 4003 (15).

impugnar la certificación de elección. Entretanto, el Artículo 4.001 sugiere el lenguaje de **podrá** para recurrir al TPI en un recurso de revisión judicial.

No obstante, existe una similitud en los artículos 10.016 (certificación de elección) y 4.001 (revisión judicial) de la Ley Electoral. En ambos se dispone de un término (10) diez días para acudir el TPI.

B. Falta de jurisdicción.

La jurisdicción es el poder o autoridad que posee un tribunal u organismo administrativo para considerar y decidir casos o controversias.²⁴ La Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones autoriza a este Tribunal a desestimar cualquier recurso en los que no tenga jurisdicción.²⁵ Constituye doctrina reiterada en nuestro ordenamiento que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, estando obligados a considerar dicho asunto por iniciativa propia y aun cuando no haya sido planteado por las partes.²⁶

Como norma general, los tribunales de Puerto Rico, por ser de jurisdicción general, pueden entender cualquier materia sobre la cual no se les haya privado de jurisdicción.²⁷ La jurisdicción se refiere a la capacidad que tiene un tribunal para atender y resolver controversias sobre determinado aspecto legal.²⁸ Las agencias administrativas, por su parte, solo cuentan con los poderes que les fueron expresamente otorgados en sus leyes habilitadoras y los que sean indispensables para realizar sus deberes y responsabilidades.²⁹ Por lo tanto, *las partes no le pueden conferir jurisdicción sobre la materia a un foro administrativo o judicial, ni*

²⁴ *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al.*, 179 DPR 391, 403 (2008).

²⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

²⁶ *Sánchez et al. v. Srio. de Justicia et al.*, 157 DPR 360, 369 (2002).

²⁷ *Id.*

²⁸ *Rodríguez Rivera v. De León Otaño*, 191 DPR 700, 708 (2014).

²⁹ *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al.*, *supra*, pág. 403.

*estos pueden abrogársela, tal facultad le compete únicamente a la legislatura.*³⁰ Ante la falta de jurisdicción, procede la desestimación del pleito, toda vez que cualquier sentencia dictada sin jurisdicción es nula en derecho, pues la ausencia de jurisdicción es insubsanable.³¹

-III-

Conforme resolvió el TPI, dicho foro carecía jurisdicción para atender el caso ante su consideración, pues no se cumplió con el trámite dispuesto en el Artículo 10.016 de la Ley Electoral para impugnar la Certificación de Elección en controversia. Actuó correctamente. Veamos.

El 14 de diciembre de 2016 la CEE emitió una Certificación de Elección en la que certificó los candidatos que conformarían la Legislatura Municipal del Municipio de Utuado. Dicha certificación advirtió expresamente que concedía un término de diez (10) días para impugnarla ante el TPI, conforme el Artículo 10.016 de la Ley Electoral. Sin embargo, el Comité Municipal y sus candidatos hicieron caso omiso de la advertencia contenida en la misma y presentaron un escrito de revisión ante la CEE.

El errado trámite tuvo como consecuencia que la Resolución dictada el 8 de enero de 2017 por la Presidenta de la CEE se emitiera sin jurisdicción, y por ende, **resultara nula y carente de efecto legal alguno**. Ello, debido a que el Artículo 10.016 de la Ley Electoral despojó a la Comisión de su jurisdicción para atender asuntos de **impugnación** de certificación electoral —a su vez— le confirió la jurisdicción —sobre este particular— al TPI.

En consecuencia, si la CEE notificó la certificación electoral el 14 de diciembre de 2016, los **candidatos** afectados **debían impugnarla** en el **foro judicial** en un término de **diez (10) días;**

³⁰ *Rodríguez Rivera v. De León Otaño, supra*, pág. 708. Énfasis nuestro.

³¹ *Shell v. Srio. Hacienda, supra*, pág. 123.

es decir, el plazo vencía el 24 de diciembre de 2016. Sin embargo, tanto el Comité Municipal y sus candidatos del PPD,³² como el Comisionado Electoral del PPD, acudieron al TPI el 9 y 10 de enero de 2017 respectivamente; por ende, presentaron tardíamente su impugnación.

Valga aclarar que conforme lo dispone el Artículo 10.016 de la Ley Electoral el Comisionado Electoral del PPD no es un candidato afectado por la certificación electoral del 14 de diciembre de 2016;³³ por lo tanto, los únicos **candidatos** afectados son el señor Luis E. González Avilés y la señora Marilin Pérez Fernández.

Todavía más, en este caso tampoco cabe hablar de un procedimiento de impugnación administrativo bajo el Artículo 4.001 de la Ley Electoral, pues la única vía para impugnar una certificación de elección es el foro judicial, a través del Artículo 10.016 de la Ley Electoral.

Reiteramos, que la Resolución emitida por la Presidenta de la CEE el 8 de enero de 2017 es **nula** en derecho al dictarse sin jurisdicción, pues la propia Ley Electoral reservó el proceso de impugnación al foro judicial en virtud del Artículo 10.016 de dicha Ley Electoral. Como indicáramos antes, *las partes no le pueden conferir jurisdicción sobre la materia a un foro administrativo o judicial, ni estos pueden abrogársela, tal facultad le compete únicamente a la legislatura.*

En conclusión, al igual que el TPI carecemos de jurisdicción para entender en el presente recurso de *certiorari*; pues tanto el Comité Municipal y sus candidatos del PPD, como el Comisionado del PPD pretendieron impugnar la certificación electoral del 14 de diciembre de 2016 ante el ámbito administrativo; cuando lo correcto era acudir al foro judicial, según lo advirtió a las partes la

³² Entre ellos los **candidatos** Luis E. González Avilés y Marilin Pérez Fernández.

³³ Resulta obvio que el Comisionado del PPD no tiene legitimación activa.

propia certificación bajo el Artículo 10.016 de la Ley Electoral. Ello provocó que la Resolución del 8 de enero de 2017 fuera nula, por lo que para efecto legal y práctico, la certificación electoral emitida el 14 de diciembre de 2016 no fue impugnada.

Así, el incumplimiento con el proceso dispuesto en el Artículo 10.016 de la Ley Electoral acarrea la desestimación al presentarse tardíamente. Nos encontramos en la misma posición que el foro recurrido, por lo que carecemos jurisdicción para entender en los méritos del recurso presentado.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones